



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 156/2021.  
UNE: 2021-1497

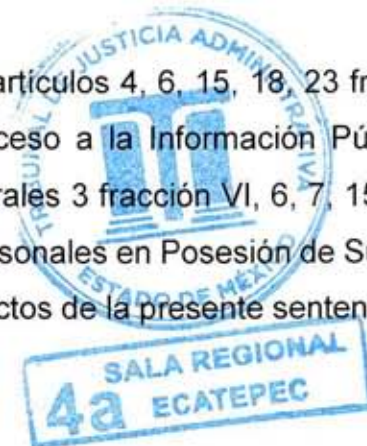
ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:



**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED]

[REDACTED] por derecho propio.

**ACTUACIONES PROCESALES**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

*"...La Resolución decretada por la H. Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, dictada en el*

*Procedimiento Administrativo con número de expediente [REDACTED] de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil veintiuno". (Sic)*

## II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo del veinte de abril de dos mil veinte (sic), se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

## III.- EMPLAZAMIENTO.

El siete de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado en la foja veintinueve del juicio en que se actúa.

## IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, recayéndole el acuerdo del dos de junio de dos mil veintiuno, en el que se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora para que amplíe su demanda en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

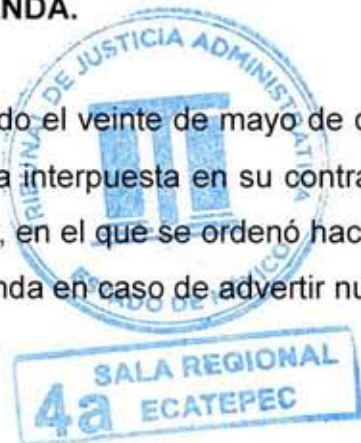
## V.- AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veintiséis de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en los términos establecidos en la pieza escritural que obra glosada a los autos del expediente en que se actúa, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

### I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la







Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" el uno de agosto de dos mil diecinueve.

## III.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Una vez analizada la contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada no hizo valer causal alguna, así mismo, del estudio oficioso realizado por esta Juzgadora en términos del artículo 264 del Código Adjetivo de la Materia, no se advirtió causal de improcedencia y sobreseimiento.

## IV.- LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- *La resolución del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] por la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México.*

## V.- ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta instancia de justicia administrativa procede al

estudio de lo argumentado en sus hechos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual literalmente indicó:

*“...Se causa agravio al suscrito con el Acto de Autoridad que por este medio se combate, toda vez que se violan los principios de Seguridad Jurídica y debido Proceso, así como el de motivación y fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener en el momento de su emisión, esto es, en virtud de que se deja al suscrito en total estado de indefensión, en virtud de que la autoridad hoy demandada, en fecha uno de Diciembre del año dos mil veinte, notifico al suscrito, el inicio del Procedimiento Administrativo con número de expediente [REDACTED] señalando las dieciséis horas del día tres de Diciembre del año dos mil veinte, para que tuviera verificativo el desahogo de la Garantía de Audiencia en el procedimiento incoado en mi contra, por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.*

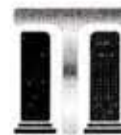
*...dejando al suscrito en un total estado de indefensión, al violar el principio de Seguridad Jurídica y debido Proceso, así como el de Motivación y Fundamentación que todo acto de autoridad debe contener en el momento mismo de su emisión, principios tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberá decretar mediante Sentencia definitiva la Nulidad Lisa y Llana del acto de autoridad que por este medio se combate.*

*Ahora bien de las constancias que integran el expediente administrativo de Separación incoado en contra del suscrito, no se acredita la hipótesis que se imputa o elementos que demuestren en forma indubitable, que la autoridad hoy demandada, realizara impulso procesal alguno, con la finalidad de aportar las pruebas necesarias para acreditar dicha conducta, siendo que la carga de la prueba le corresponde, y la autoridad responsable, es omisa en realizar actividad alguna, que demuestre que dicho testimonio es real”. (Sic)*

Por su parte, y con motivo de lo anterior, la autoridad demandada, al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:

*“...LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO SON INEFICACES A RAZÓN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAN VIOLENTADO SUS GARANTÍAS a la acta siendo que al contrario se ha velado los mismo y con estricto apego a derecho, cumpliéndose, con las disposiciones contenidas en los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168, 139, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, Así como en los artículos 113, 114 segundo párrafo, 123, 124, 127 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de los artículos anteriormente descritos se desprenden de ambos ordenamientos Jurídicos conforme a su vigencia tienen por objeto*





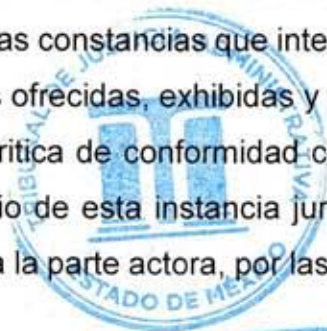
*regular la conducta Jurídica de los elementos de las instituciones de Seguridad, en la cual se encontraba la parte actora, que son:...*

*Motivos por los cuales en ningún momento se vulneraron los derechos consagrados en Nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16; siendo que se llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de la siguiente manera:*

...  
*Por lo tanto, NO LE ASISTE EL DERECHO para que el C... solicite las prestaciones que refiere en su escrito de demanda, toda vez que no puede pasar desapercibido que los elementos policiales como el actor están sometidos a un régimen de excepción estricto de profesionalización, lo que encuentra su razón de ser en la necesidad municipal de contar con servidores públicos capacitados, ya que mientras más se procure su profesionalización, mayor será la calidad del servicio que presten a la sociedad,..". (Sic)*

#### VI.- ANÁLISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron el escrito inicial de demanda, la contestación de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 95 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, a criterio de esta instancia jurisdiccional de origen en el presente asunto asiste la razón jurídica a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:



Lo anterior es así, en razón de que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa y fiscal debe ser revestido de debida fundamentación y motivación, con el fin de poner a los particulares a salvo de todo acto de mera afectación de derechos; lo que impone el deber ineludible a las autoridades independientemente de su jerarquía o naturaleza, expresar en el instrumento que contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que están siendo aplicables al caso concreto; así como también señalar con exactitud las causas inmediatas, circunstancias especiales, razones particulares que se consideraron para la emisión del mismo; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; dado que si no se ajusta a estos términos genéricos, se encuentra sujeto a una indebida aplicación de la ley, contraviniendo la Garantía Constitucional ubicada en el numeral 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor expresa:



**“ARTICULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número SE-65, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en las fojas ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, de la Edición Oficial “Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014”, que a la letra dice:

**“INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con se que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.





## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



*Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000."*

En efecto, del citado criterio jurisprudencial, tenemos que la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos semblantes, el **formal**, que consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a establecer en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y; el **material**, que envuelve no solamente la presencia de tales datos en el acto de molestia, sino que además, demanda la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de tal manera que, si en el caso concreto en que se ubica el gobernado no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos legales, el acto de autoridad no se ajusta a derecho y ello conduce a la Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del mismo, por la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad o bien, por ausencia de fundamentos y motivos.

Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se transgrede el aspecto material del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que en la resolución impugnada, la autoridad demandada atribuyó al demandante, la siguiente conducta:

“...II.- Que la irregularidad atribuida al C. [REDACTED] servidor público, adscrito al área de Seguridad Pública de este Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, administración 2019-2021, se acredita en términos del oficio número de referencia; [REDACTED] emitido por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México, del cual se desprenden los siguientes rubros:..., motivo de la evaluación: **nuevo ingreso y resultado: NO APROBADO**; oficio del cual se desprende el **incumplimiento a los requisitos de ingreso para las instituciones policiales**, establecidos en los **artículos 88 apartado A fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de aplicación general y 152 apartado A fracción VII, de la Ley de Seguridad del Estado de México.**-----

...  
El oficio número [REDACTED] signado por el C..., en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública de este Municipio..., de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, y recibido por esta Comisión de Honor y Justicia..., el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, tal y como consta en el oficio de mérito el obra agregado en el expediente al rubro indicado; el oficio a través del cual remite el resultado de la evaluación practicada al C..., servidor público adscrito al área de Seguridad Pública de este Municipio..., la cual le fuera practicada por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

...Con el oficio de resultado emitido por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, con número de referencia..., se desprende el incumplimiento a los **incumplimiento a los requisitos de ingreso para las instituciones policiales**, por parte del C..., y aspirante a pertenecer al cuerpo de Seguridad Pública de este Municipio...se le hizo de conocimiento que **la presunta irregularidad que se le atribuye consistía en el incumplimiento a los requisitos de ingreso para las instituciones policiales**, establecidos en los artículos **88 apartado A fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de aplicación general y 152 apartado A fracción VII, de la Ley de Seguridad del Estado de México...**

De lo vertido con anterioridad se determina que **ha quedado debidamente acreditado el hecho que se le imputa al C. [REDACTED] al NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA...**”. (Sic)

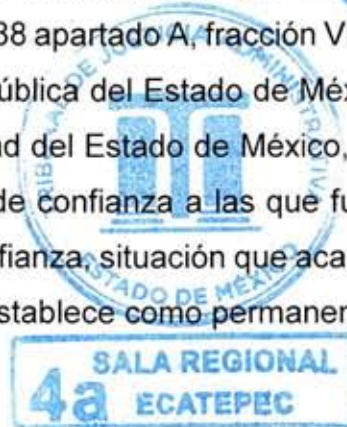
Así, la autoridad demandada al dictar la resolución, motiva el presente proceso y en el que concluyó:

- Consideró que el actor, no aprobó su evaluación de control de confianza, específicamente en su **EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA** como consta en el “reporte de resultados”, de veinte de noviembre de dos mil veinte.





- Que con las evaluaciones que le fueron aplicados al actor en el presente juicio por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, el fin primordial es cubrir con un requisito de permanencia, el cual se encuentra previsto dentro de las normas vigentes y que en la especie lo son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.
- De conformidad con el Reporte de Resultados emitido por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, el actor no aprobó su evaluación de control de confianza por ende que no cumpla con los requisitos de permanencia que todos los elementos de los cuerpos policiacos del Estado de México y Municipios deben satisfacer.
- El actor con su conducta incumplió con uno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 88 apartado A, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de México y 152 apartado A, fracción VII de la Ley de Seguridad del Estado de México, al resultar no aprobado en las evaluaciones de control de confianza a las que fuera sometido por personal del Centro de Control de Confianza, situación que acarrea que el elemento no cumpla con los requisitos la ley establece como permanencia.



Como se ve, la autoridad responsable determinó que con su conducta el gobernado, incumplió con uno de los requisitos de permanencia, como lo es el contenido del artículo 152 apartado A fracción VII de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismo que la letra indican:

**LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“Artículo 152.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

**A.** De ingreso:

...

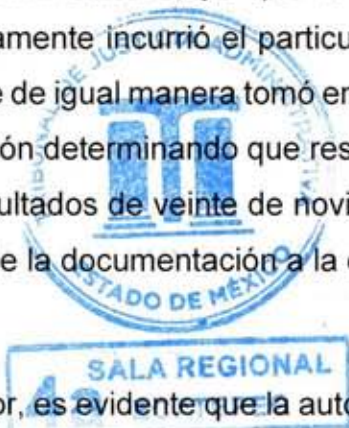
**VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;”.

(Sic)

Del artículo antes transcrito, se advierte que es obligación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, someterse a evaluaciones de ingreso para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia; así como, para mantener vigente la

certificación respectiva, debiendo entenderse que, un requisito de permanencia lo es, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, además que, en término del artículo 158 fracción I de la referida ley, indica la conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por la causa de separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias.

Ahora bien, una vez analizado todos y cada uno de los antecedentes anteriores, se advierte de la resolución del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento número [REDACTED], por la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México, se advierte la falta de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, ya que la autoridad demanda indica que la violación en la que supuestamente incurrió el particular resulto ser de los exámenes de control y confianza, en donde de igual manera tomó en consideración el cruce de variables correspondiente a su evolución determinando que resulto **NO APROBADO**, todo ello que se basó en el reporte de resultados de veinte de noviembre de dos mil veinte, sin indicar en que consistió el análisis de la documentación a la evaluación.



Partiendo de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable a fin de acreditar fehacientemente la conducta atribuida al gobernado y motivar adecuadamente su actuación, debió comprobar que efectivamente el actor no aprobó su evaluación de control y confianza, bajo el supuesto que se indicó en la resolución, es decir, que el proceso de evaluación de control y confianza se identificaron de alto riesgo que vulneran la seguridad institucional; pues la responsable omitió exhibir los resultados que arrojó la evaluación tantas veces mencionada y que fue practicada al demandante,.

En esta apreciación, es claro que, la conducta imputada al accionante no fue plenamente demostrada por la autoridad demandada, pues aún y cuando existe un resultado que determina que el actor no aprobó su evaluación de control de confianza, no existe causas especificadas con las cuales la autoridad responsable consolide lo afirmado por el Centro de Control y Confianza del Estado de México.





#### VII.- EFECTOS DEL FALLO.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 fracción I, ambos del Código Administrativo del Estado de México, así como el artículo 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED], por la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

#### VIII.- CONDENA.

En consecuencia, se le condena a la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, realice el pago de:



- 1) *La indemnización equivalente a tres meses de remuneración, y de veinte días por cada año de servicio (integral).*
- 2) *Así como el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho (percepciones menos deducciones de ley).*

Debiendo entenderse por estas últimas:

- a) *La parte proporcional del aguinaldo;*
- b) *Vacaciones;*
- c) *Prima vacacional*
- d) *Las remuneraciones diarias ordinarias;*
- e) *Beneficios;*
- f) *Recompensas;*
- g) *Estipendios;*
- h) *Asignaciones;*
- i) *Gratificaciones;*
- j) *Premios;*
- k) *Retribuciones;*
- l) *Subvenciones;*
- m) *Haberes;*
- n) *Dietas;*
- o) *Compensaciones;*

p) o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios.

Desde el momento en que se concretó la separación, remoción, baja y/o cese, a saber, (trece de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que tuvo conocimiento la parte actora de su separación definitiva, hasta por un periodo máximo de doce meses, tal como lo establece el numeral 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente), mismas que se desprenden de las listas de nómina, así como de los recibos de pago que habrán de verificarse en el cumplimiento de sentencia; al ser aquellas a que se encuentra obligado pagar el estado para el caso de que se determine injustificada la destitución, independientemente de lo resuelto en el juicio o medio de defensa que el particular haya ejercido para combatirla, sin que el pago de dichas prestaciones puedan exceder de doce meses, atendiendo al contenido literal del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente y que regula la relación entre los elementos de seguridad pública para con el estado y municipios, cuyo contenido literal es:

**“Artículo 181.-...**

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes...”. (Sic)

Lo subrayado es propio.

Además deberá realizar además los trámites necesarios a efecto de inscribir en cualquier libro de registro de sanciones (Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad del Sistema Nacional y Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal), así como en el expediente personal del actor, el resultado de la presente sentencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se aplican al anterior criterio, las siguientes jurisprudencias federales, de rubros y textos siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: **viernes 15 de julio de 2016 10:15 h**

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**





# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

**Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Época: Décima Época

Registro: 2019648

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h

Materia(s): (Administrativa, Constitucional)

Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).**

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que



Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **156/2021**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>2</sup>

*persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.*

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Region, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito, 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3315, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018).

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>2</sup> Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número I.1º.A. J/6 (10ª.), de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por sus letras reza lo siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** *Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular*

y

*continúa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: ÓliverChaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.





En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

- I.- Se declara la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], por la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, atendiendo a los Considerandos VII y VII de la presente sentencia.
- II.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y autoridad administrativa demandada en términos de ley.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **Lydia Elizalde Mendoza** adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Sergio Alejandro Martínez Rocha** que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE.**



LEM/JAMB\*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 156/2021.

*Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.*  
*Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.*  
*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA, MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.